



## Doctrina

# La proyección de los efectos derogatorios de las sanciones de acciones disvaliosas en el derecho privado

## En particular, la aplicación en el tiempo de los artículos 99 y 100 de la ley 27.742



**Juan Ángel Confalonieri (h.)**

Abogado (UBA) (diploma de honor). Doctor en derecho (UBA), tesis sobresaliente. Profesor en la Maestría de Derecho del Trabajo (UCA). Integrante del Registro de Expertos de la CONEAU.

**SUMARIO:** I. Introducción. — II. Las reglas del art. 7 del Código Civil y Comercial. — III. Los requisitos para la procedencia de las “indemnizaciones” y de la presunción de temeridad y malicia del empleador en las normas derogadas. — IV. Los argumentos a favor de la aplicación retroactiva —no inmediata— de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742. — V. Crítica a la aplicación retroactiva —no inmediata— de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742. — VI. Una breve observación a “Correa Baier”. — VII. Conclusiones (la casuística). — VIII. Bibliografía.

### I. Introducción

La derogación de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013, 9 de la ley 25.013, 1 y 2 de

la ley 25.323 y 43 a 48 de la ley 25.345 por la ley 27.742 (arts. 99 y 100) o, lo que es lo mismo, de las consecuencias de acciones que continúan siendo disvaliosas, genera

dos problemas. En primer lugar, si existe en el ordenamiento legal alguna norma destinada a sancionar ese tipo de conductas (1). En segundo lugar, qué efectos o hechos están alcanzados por los arts. 99 y 100 de la ley 27.742. A esto último me voy a referir a continuación.

La forma en que deberían ser aplicados los arts. 99 y 100 de la ley 27.742 dio lugar, al poco tiempo de su vigencia, a publicaciones y sentencias que se pronunciaron sobre el particu-

**Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)**  
(1) Sobre el particular, FAVIER, D., “Primeras re-

flexiones sobre la Ley Bases y las Leyes 24.013, 25.323 y 25.345”, Rubinzal Culzoni, RC D 462/2024.

Continúa en p. 2

# La derogación de las “multas” de la Ley Bases: ¿tiene efecto retroactivo?



**Julio E. Lalanne**

Abogado (UCA). Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA). Profesor titular de Derecho del Trabajo (UCA). Director del curso de posgrado “Práctica de Derecho del Trabajo”.

**SUMARIO:** I. Planteo del problema. Los fallos que aplican la Ley Bases en forma retroactiva y sus fundamentos. — II. Primera cuestión: las normas jurídicas que establecían indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios, hoy derogadas, ¿son de naturaleza penal?; y, en consecuencia, ¿es aplicable a su respecto el principio de la ley penal más benigna? — III. Segunda cuestión: ¿la situación jurídica que dio origen al derecho al cobro de las multas y agravamientos indemnizatorios se agotó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases?, ¿o, al contrario, se trata de una situación jurídica “existente” en los términos del art. 7 del Cód. Civ. Com. Nac.? — IV. Conclusiones.

¿Tiene efecto retroactivo la derogación de las, mal llamadas “multas”, de la Ley de Empleo, y las restantes indemnizaciones especiales por defectos de registración que eliminó la Ley Bases? El problema surgió a partir de algunos fallos que así lo entendieron y que han dado lugar a una polémica que actualmente se está ventilando en muchos tribunales laborales de nuestro país. El propósito de este trabajo es examinar los fundamentos que han sido esgrimidos por esas sentencias, a fin de someterlos a un análisis crítico y, como consecuencia de ello, comprobar su solidez jurídica.

puntos de partida para la libertad de los Argentinos” (en adelante, la llamaremos “Ley Bases”). Los arts. 99 y 100 de la Ley Bases establecen lo siguiente:

**Artículo 99.-** Deróganse los artículos 8º a 17 y 120, inciso a), de la ley 24.013; el artículo 9º de la ley 25.013; los artículos 43 a 48 de la ley 25.345; el artículo 15 de la ley 26.727 y el artículo 50 de la ley 26.844.

**Artículo 100.-** Derógase la ley 25.323 y toda norma que se oponga o resultare incompatible con el contenido del presente título.

En lo que aquí interesa, la Ley Bases derogó las siguientes normas jurídicas:

- Artículos 8 a 17 de la ley 24.013: que establecían indemnizaciones especiales a favor del trabajador que estuviera mal registrado.

- Artículos 43 a 48 de la ley 25.345 (modif. art.80, LCT): lo que elimina la Ley Bases es la indemnización especial del último párrafo del art. 80 de la LCT por omisión de entrega de los certificados de trabajo y remuneraciones.

- Artículo 1 de la ley 25.323: que imponía un agravamiento indemnizatorio respecto

de la indemnización por despido de los trabajadores deficientemente registrados.

El problema surgió como consecuencia del fallo dictado por el Juzgado Civil, Comercial

Continúa en p. 5

**I. Planteo del problema. Los fallos que aplican la Ley Bases en forma retroactiva y sus fundamentos**

El 9 de julio de 2024 entró en vigencia la ley 27.742, denominada “Ley de bases y

### Nota a fallo

[Juicio por jurados y el secreto de las deliberaciones: análisis de un caso en Bahía Blanca](#)



Carlos Carnevale



Pablo Molina

8

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

especiales estaría *plenamente agotada* antes de la entrada en vigencia de la Ley Bases y, por lo tanto, la promulgación de la nueva ley no podría nunca alterarla.

Esta posición, que estimamos la correcta solución del problema *sub examine*, ha sido sostenida por la Sala II de la Excm. Cámara de Apelaciones del Trabajo, en la Sentencia Definitiva 24.616/2020, de fecha 08/08/2024, recaída en el juicio “Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros c. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/despido”. Transcribo su parte pertinente:

*A esta altura del análisis de la controversia y en vista de la entrada en vigencia (parcial) de la ley 27.742 (BO 8/07/2024), creo necesario señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25.323 y 25.345 (esta última modificatoria del art. 80 LCT antes citado) ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que, siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento.*

(Del voto de la Dra. Andrea García Vior, que formó mayoría con el Dr. Alejandro Suedera).

De lo contrario se estarían afectando derechos adquiridos por el trabajador al amparo de la ley anterior. En efecto, el derecho que asiste al operario a cobrar las indemnizaciones especiales nació como consecuencia de situaciones jurídicas agotadas bajo la vigencia de la ley antigua y es, por lo tanto, un derecho adquirido que se incorporó al patrimonio del trabajador con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases.

#### IV. Conclusiones

A esta altura del presente estudio estamos en condiciones de formular algunas conclusiones, con el propósito de resumir la breve investigación realizada en una síntesis susceptible de un mayor aprovechamiento intelectual.

1. La tesis sostenida por algunos tribunales provinciales según la cual los arts. 8 a 17, ley 24.013; 80, último párrafo, LCT y 1, ley 25.323 son de naturaleza sancionatoria o punitiva, es decir, de índole penal y, por lo tanto, corresponde aplicar respecto de su derogación por la Ley Bases, la regla de la ley penal más benigna no es correcta. He demostrado, sobre la base de los cánones de interpretación jurídica tradicionales, que no hay elemento alguno que autorice semejante calificación. En efecto, ni las palabras utilizadas en las normas derogadas (“indemnización”) ni tampoco su finalidad y muchos

menos una consideración sistémica de la orden jurídica permiten sostener esa posición.

2. Recordemos, una vez más, el razonamiento contenido en las sentencias de las provincias de Misiones y Santa Fe. Adoptan como punto de partida y premisa mayor el art. 7, Cod. Civ. Com., en cuanto prevé que las nuevas leyes son aplicables a las “consecuencias de una situación jurídica existente”. Luego utilizan, como segunda premisa, la afirmación según la cual las indemnizaciones que una sentencia judicial condena a pagar al empleador, con fundamento en las normas derogadas, constituyen una “consecuencia disvaliosa” de una situación jurídica “existente”. Por lo tanto concluyen que, por la norma citada, la Ley Bases es aplicable a esas “consecuencias” y a esa “situación jurídica existente”. La falla está en la premisa menor, porque no es verdad que existe una “situación jurídica existente” ni tampoco que la sentencia establezca, con carácter constitutivo, consecuencias de esa situación todavía vigente. Ante, bien, los hechos y actos jurídicos que, típicamente, dan lugar al devengamiento de las indemnizaciones especiales configuran una situación jurídica agotada o consumada bajo la ley anterior y de ningún modo “existente” al momento del dictado de la sentencia.

3. Pretender juzgar la creación, modificación o extinción de una relación jurídica

concluida, agotada y perfeccionada antes de la entrada en vigencia de la Ley Bases, con arreglo a su texto, implica darle un efecto retroactivo que está prohibido categóricamente por el segundo párrafo del art. 7 del Cód. Civ. y Com., que ha consagrado de manera expresa el principio de la irretroactividad de las leyes.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2131/2024

#### Más información

[Leonardi, Juan Manuel](#), “Breve comentario parcial sobre la modificación introducida por la “Ley Bases” a la ley 20.744”, ADLA 2024-8, 34, TR LALEY AR/DOC/1950/2024

[Bilvao Aranda, Facundo M.](#), “Ley Bases: ¿La derogación de las multas laborales tiene efectos retroactivos?”, LA LEY 24/07/2024, 1, TR LALEY AR/DOC/1828/2024

#### Libro recomendado

[Reforma Laboral Ley de Bases y Puntos de partida para la libertad de los argentinos](#)

Autor: Mugnolo, Juan Pablo

Edición: 2024

Editorial: La Ley, Buenos Aires

## Nota a fallo

### Juicio por jurados

**Pedido de nulidad del veredicto absolutorio. Rechazo.**

1. - El planteo de nulidad del veredicto absolutorio debe rechazarse, pues la circunstancia de que un miembro del jurado conocía de su barrio a las partes fue informada —*ex ante*— por el propio jurado, puesta en conocimiento de las partes y tratada en la audiencia de selección, permitiendo a las partes efectuar y ejercer sus derechos y facultades, convalidando ellas la intervención de ese candidato como jurado, quien había manifestado conocer a las partes, sin perjuicio de lo cual no era amigo, enemigo, deudor o acreedor de estas, ni tener trato directo.
2. - Mal puede permitirse que una circunstancia que fue *ex ante* puesta de relieve por el propio candidato a jurado, a saber, que conocía al imputado y a la denunciante del barrio, y que fue comunicada a las partes intervinientes —agente fiscal, particular damnificado, y defensa técnica— y tratada por aquellas en la audiencia de selección, sea utilizada *ex post* para revertir los actos producidos y el veredicto dictado.

3. - El planteo de nulidad del veredicto absolutorio fundado en que el miembro del jurado conocía, de su propio barrio, a las partes debe rechazarse, pues no se advierte que el debido proceso se haya visto afectado. El procedimiento normado por los arts. 338 bis y 338 *quater* del Cód. Proc. Penal, con las facultades y derechos que le asisten a las partes, fue desarrollado con el estricto cumplimiento de las normas, habilitando a las partes a ejercer libremente sus facultades de interrogación y recusación.
4. - Las garantías derivadas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, del debido proceso, del derecho de defensa del imputado, derecho de las partes acusadoras, derecho de las víctimas a través de sus representantes, fueron observadas durante el procedimiento de juicio por jurados, por lo que cabe rechazar el planteo de nulidad del veredicto absolutorio fundado en que un miembro del jurado conocía de su propio barrio a las partes.
5. - Se rechaza el planteo de nulidad del veredicto absolutorio articulado por el agente fiscal y el particular damnificado, pues

las partes han aceptado la intervención del jurado, con conocimiento previo de la circunstancia de que conocía de su propio barrio al imputado y a la denunciante y contaron con las herramientas legales para efectuar recusaciones en el momento oportuno, máxime cuando el planteo se sustenta en las deliberaciones del jurado en su integridad, que son secretas y que a su vez están exentas de cualquier tipo de evaluación o juzgamiento.

6. - Las restrictivas posibilidades para atacar un veredicto de no culpabilidad dictado en un juicio por jurados, si bien no se encuentran reguladas específicamente en el Código Procesal Penal Bonaerense, deberían sustentarse en incidencias y supuestos realmente extremos, que involucren conductas delictivas en la formación de la decisión exculpativa del jurado —soborno, cohecho, coacción, intimidación secuestro extorsivo—. Se advierte que ello no fue lo denunciado en el caso.
7. - Puede suceder que en la etapa “post veredicto” un miembro del jurado se haga presente en sede judicial a los fines de poner en consideración cuestiones relativas al procedimiento en el que formó parte, pero esas manifestaciones no de-

ben tratarse de cuestiones intrínsecas de la toma de decisión.

8. - La confidencialidad es esencial para el propio funcionamiento del jurado, pues sus miembros deben ser protegidos del hostigamiento. La regla general consiste en que, una vez que el veredicto ha sido emitido, cualquier prueba que verse sobre “lo dicho” por sus integrantes durante sus deliberaciones privadas resulta inadmisibles.

**TCrim. Nro. 1, Bahía Blanca, 30/05/2024. - P., J. J. s/Abuso sexual agravado - Abuso sexual gravemente ultrajante.**

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/89145/2024]

#### Jurisprudencia vinculada

Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala I, 11/07/2017, “R. N. F. s/recurso de casación”, TR LALEY AR/JUR/50524/2017

[El fallo *in extenso* puede consultarse en **Atención al Cliente**, <https://www.laley-next.com.ar/> o en **Proview**]

## Juicio por jurados y el secreto de las deliberaciones: análisis de un caso en Bahía Blanca



### Carlos Carnevale

Profesor Titular del Taller de Litigación Oral y Coordinador del Observatorio de Juicios por Jurados (U.N.S). Defensor Oficial.



### Pablo Molina

Integrante del Observatorio de Juicios por Jurados (U.N.S). Integrante del Observatorio de Casos y del capítulo Políticas Penitenciarias de la Asociación Pensamiento Penal. Ayudante de docencia. Agente judicial en Defensoría Departamental de Bahía Blanca.

**SUMARIO:** I. Los hechos del caso. — II. La regla del secreto del jurado. — III. Antecedentes del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires. — IV. Antecedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos. — V. La importancia de la audiencia de selección.



## I. Los hechos del caso

En el contexto de un juicio por jurados desarrollado en el departamento judicial de Bahía Blanca (1), una persona acusada de delitos contra la integridad sexual en perjuicio de sus hijas fue declarada no culpable por el jurado. Posteriormente al veredicto, uno de los miembros del jurado denunció ante la Fiscalía que, durante la deliberación, otro miembro del jurado había admitido tener una relación con el imputado, lo cual pudo haber influenciado la decisión del resto del jurado (2).

Ante esta denuncia, el fiscal Romero Jardín solicitó la nulidad del veredicto de no culpabilidad por violación al debido proceso y vulneración de la garantía de imparcialidad del juzgador (3). Asimismo, se enviaron actuaciones a la Fiscalía en turno para investigar la posible comisión del delito de estafa procesal.

El juez interviniente rechazó la solicitud de nulidad, argumentando que una circunstancia previamente comunicada por el propio candidato a jurado durante la audiencia de selección no puede ser utilizada posteriormente para anular el veredicto. Durante dicha audiencia, el candidato informó ser conocido del barrio de las partes involucradas en el hecho, es decir, del imputado y del denunciante. Las partes tuvieron la oportunidad de interrogarlo, aunque solo el agente fiscal optó por hacerlo, mientras que el particular damnificado decidió no ejercer esa facultad.

El juez también señaló que las partes no realizaron recusaciones ni con causa ni sin causa, a pesar de tener la oportunidad de hacerlo según el art. 338 *quater*, inc. 4. Cabe mencionar que, durante el proceso de selección, el jurado denunciado había admitido conocer a una de las partes del barrio, pero aseguró que ello no afectaba su imparcialidad, motivo por el cual no fue recusado por las partes.

Ante una situación como la descrita, surgen preguntas fundamentales: ¿tolera la Regla del Secreto de las Deliberaciones del Jurado, que protege la privacidad de las discusiones, la posibilidad de hacer declarar a un jurado para investigar si hubo conductas durante la deliberación? ¿Cómo debe proceder un juez cuando, después del veredicto, uno de los jurados comunica, ya sea a través de una carta en un diario o mediante una denuncia, que hubo irregularidades en el *jury room* para influir en el voto?

Estas cuestiones destacan dos aspectos estrechamente relacionados: por un lado, la “regla del secreto del jurado” y, por otro, la importancia del proceso de selección para garantizar la imparcialidad.

## II. La regla del secreto del jurado

La Regla del Secreto del Jurado tiene su origen en la necesidad de proteger la independencia judicial y garantizar la privacidad de las deliberaciones de los jurados. Esta nor-

mativa, cuyo origen se remonta a casi tres siglos atrás y es una creación del *common law*, encuentra sus fundamentos en la historia de los reyes Estuardo, donde los jurados enfrentaron castigos por emitir veredictos contrarios al poder de la Corona.

Es una regla fundamental en sistemas jurídicos de todo el mundo y cuenta con regulaciones específicas en diferentes legislaciones, incluyendo la de la Provincia de Buenos Aires. Su propósito es prohibir tomar testimonio a un jurado para investigar irregularidades intrínsecas a la deliberación. Esto resulta esencial para proteger la privacidad de las discusiones y garantizar la independencia judicial, permitiendo que los jurados expresen sus opiniones sin temor a represalias, acoso o venganzas posteriores al veredicto.

En los Estados Unidos, por ejemplo, la Regla del Secreto del Jurado está respaldada por la Regla Federal de Evidencia 606(b), la cual prohíbe revelar cualquier declaración hecha durante las deliberaciones del jurado. Esta regla es aplicable tanto en casos civiles como penales y tiene como objetivo preservar la integridad del proceso judicial. La Regla contiene tres específicas excepciones y autoriza a tomar testimonio sobre: a) si se llamó inapropiadamente la atención del jurado con información ajena (4) perjudicial; b) si algún miembro del jurado se vio sometido a cualquier inapropiada influencia extrínseca; o c) si se cometió un error al llenar el formulario del veredicto.

En función de esta Regla, terminado el juicio, los jurados quedan definitivamente dispensados del servicio y no podrán ser molestados de nuevo, no se permitirá a nadie interrogar a los jurados acerca de sus razonamientos, emociones, discusiones y puntos de vista encontrados en el *jury room*. Se presenta una excepción cuando se comprueba que los jurados han recibido alguna información extrínseca al juicio que haya afectado directamente la toma de decisión, tales como soborno, coimas, tirar una moneda al aire, extorsión, etc. (5) Ahora, bien, tal como veremos en el punto IV de este trabajo, situaciones tales como tomar alcohol, drogarse, dormirse por parte de jurados, se han considerado cuestiones intrínsecas al proceso de deliberación.

La importancia de esta Regla radica en asegurar que los jurados puedan deliberar libremente y sin presiones externas, permitiéndoles expresar sus opiniones y decisiones de manera imparcial. Asimismo, evita que las partes en un juicio accedan a información privilegiada sobre las discusiones internas del jurado, lo que contribuye a mantener la confidencialidad y la integridad del proceso judicial.

La regulación de la reserva de opinión en la Provincia de Buenos Aires se encuentra enmarcada en el respeto a la privacidad y la independencia de los jurados durante las deliberaciones. En este sentido, la legislación establece mecanismos específicos para proteger la confidencialidad de las discusiones internas y las decisiones adoptadas por los jurados.

secos, por ejemplo, incluyen la publicidad y la información relacionada con el caso que los jurados específicamente deban decidir. Se dice que los asuntos internos, en cambio, son el cuerpo general de experiencias de vida que se entiende que los jurados traen consigo al recinto de liberación (“Warger vs. Shauers”, Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos), en *writ de certiorari* a la Corte de Apelación del 8º Circuito, nº 13-517574 U.S. (2014), traducido en Edmundo S. Hendler...[et al.], dirigido por Alberto M. Binder - Andrés Harfuch, “El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional”, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2020, 1ª ed., ps. 284-285).

(5) HAZAN, Luciano, “La presunta conducta de los jurados, ¿es un problema de la regla del secreto o de la audiencia de voir dire?”, en Julio B. Maier ... [et al.]; di-

El art. 371 *quater* inc. 5 del Cód. Proc. Penal de Buenos Aires (según ley 14.543) establece la reserva de opinión: “Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado” (6).

En primer lugar, se prohíbe expresamente la divulgación de las opiniones individuales de los jurados durante el proceso de deliberación. Esto implica que los miembros del jurado están legalmente obligados a mantener en secreto sus puntos de vista y discusiones mientras están deliberando sobre un caso.

Además, la legislación establece sanciones y medidas disciplinarias para aquellos que violen esta regla de reserva de opinión. Esto puede incluir multas, inhabilitación para futuras funciones como jurado y otras consecuencias legales que buscan garantizar el respeto a la privacidad y la integridad del proceso judicial.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires no se prevén excepciones expresas a la regla de reserva. De tal modo, el art. 371 *quater*, inc. 4, contempla la obligación de los jurados de denunciar ante el juez, por escrito y a través del presidente, cualquier tipo de presión, influencia o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto y en tal caso el juez puede disponer la comunicación con terceros o medios masivos, e incluso el alojamiento del jurado en lugares adecuados (7). Pero esta regla no debe confundirse con una excepción a la regla de reserva que funcione una vez dictado el veredicto, pues evidentemente se trata de una regla que funciona antes de dictado de este (8). Es por ello que de hecho los jurados reciben instrucciones expresas para denunciar cualquier problema antes de que el veredicto sea emitido.

En cambio, en otras provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (9) —además de regularse la obligación de los jurados de denunciar irregularidades antes del veredicto— se contemplan excepciones expresas al principio de reserva: si se presentó a la consideración del jurado materia impropia y ajena a la deliberación de este, o si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de influir en alguna persona del jurado, o si existió un error al anotar el veredicto en el formulario.

Como podemos apreciar, se trata de cuestiones “ajenas” o “externas” al jurado. La regulación tiene cierto parecido con las tres excepciones que se establecen en la Regla Federal de Evidencia 606(b) del modelo estadounidense, antes comentada.

Por lo demás, en todos los casos se resalta la regla de “absoluta reserva”, destacándose que las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier proce-

dimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales.

La reserva de opinión se considera un principio fundamental para la imparcialidad y la justicia en los juicios por jurados. Al proteger la confidencialidad de las deliberaciones, se asegura que los jurados puedan tomar decisiones libres de influencias externas y puedan expresar sus opiniones de manera honesta y sin temor a represalias.

## III. Antecedentes del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires

Según el Observatorio de Juicios por Jurados de la Universidad Nacional del Sur, desde la implementación del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, se han llevado a cabo más de 400 juicios con esta modalidad. De todos estos casos, solo en dos se ha presentado algún tipo de cuestionamiento relacionado con incidencias durante la deliberación del jurado. El primer caso se relaciona estrictamente con la regla del secreto y el segundo tiene que ver, esencialmente, con la audiencia de selección.

### III.1. El caso “Sánchez” (2022): la regla del secreto del jurado

Durante el año 2022, en la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se produjo un caso similar al ocurrido en Bahía Blanca, conocido como el fallo “Sánchez” (10). En este caso, el Tribunal de Casación de la Provincia, Sala I, conformado por los jueces doctores Daniel Carral y Ricardo Maidana, emitió un importante pronunciamiento respecto a la regla del secreto del jurado. En este contexto, se enfatizó que la regla del secreto del jurado prohíbe tomar testimonio a un miembro del jurado para investigar posibles irregularidades internas en la deliberación.

En el caso específico, el Jurado declaró culpable a una persona acusada de abuso sexual de niñas (11). Sin embargo, tras el veredicto condenatorio, surgió una situación delicada cuando la defensa consultó a un miembro del jurado sobre la deliberación. Este jurado manifestó que otro miembro del jurado le habría instado a apurar la condena con el comentario: “Dale, apurate, que tenemos que condenar...”. Ante estas circunstancias, la defensa denunció la situación, argumentando que un miembro del jurado había sido presionado o influenciado indebidamente por el presidente del jurado. Como parte de su argumentación, la defensa presentó testimonios de otros miembros del jurado que abordaron aspectos relevantes surgidos durante las deliberaciones (12).

El Tribunal de Casación sostuvo tajantemente:

Según surge de autos, tras sustanciar el pedido de la defensa, el juez expuso “...la ley procesal es contundente en cuanto postula como salvaguarda del veredicto la regla del secreto

### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Tribunal en lo Criminal Nº 1 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, causa PP-02-00-021750-21/00, Juicio por Jurados desarrollado entre los días 13, 14, 15 y 16 de mayo de 2024.

(2) <https://www.lanueva.com/puntaalta/nota/2024-5-27-11-23-0-piden-la-nulidad-de-un-juicio-porque-creen-que-un-jurado-no-fue-imparcial> (última consulta 25/06/2024).

(3) <https://www.labrujula24.com/notas/2024/05/31/romero-jardin-el-juicio-estuvo-viciado-de-parcialidad-y-vamos-a-recurrir-n371605/> (última consulta 25/06/2024).

(4) Se considera que la información es ajena si deriva de una fuente externa al jurado. Asuntos externos o extrín-

rigido por Alberto M. Binder - Andrés Harfuch, *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional: Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 2016, 1ª ed., p. 339.

(6) Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, art. 371 *quater*, inc. 5, según reforma introducida por Ley 14.543.

(7) Idéntica regla se contempla en toda la legislación argentina de juicio por jurados.

(8) En igual sentido, puede verse la legislación de la Provincia del Chubut, Ley XV 30, arts. 41 y 58; Provincia de Mendoza, Ley 9106, art. 36; Provincia del Neuquén, Ley 2784, art. 209; Provincia de Río Negro, Ley 5020,

art. 204; Provincia de San Juan, Ley 1851-O, art. 493.

(9) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 6451, art. 62; Provincia de Catamarca, Ley de Juicio por Jurados, art. 90; Provincia del Chaco, Ley 2364-B, art. 90; y Provincia de Entre Ríos, Ley 10.746.

(10) TCas. Penal Buenos Aires, Sala I, causa 100.635, “Sánchez, Isidro Ponciano s/Recurso de Casación”, rta. 08/02/2022, p. 15.

(11) En relación con tal hecho, el jurado se había estancado con 9 votos; luego del procedimiento de rigor, en la nueva deliberación se lo declara culpable con 10 de 12 votos.

(12) Puede verse la descripción del caso en <https://www.juicioporjurados.org/2022/02/casacion-la-regla-del-secreto-del.html> última consulta 25/06/2024.



como “Reserva de opinión” para los Jurados, y dice que “...Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado...” La interpretación necesaria de esta norma para el caso, impone una respuesta negativa al interrogante de si es posible impugnar un veredicto rendido por “irregularidades intrínsecas del jurado” advertidas después —y no antes—; a fin de habilitar la declaración testimonial de jurados (...) Por último, el juez enfatiza sobre los alcances de la audiencia voir dire —ocasión para examinar la idoneidad individual de los miembros del jurado—, y la necesidad de resguardar la firmeza y finalidad del veredicto; proteger la libertad de la discusión al momento de la deliberación.

En suma, con acierto el a quo consideró que el abogado, en pos de ejercer su ministerio, vulneró la regla del secreto del jurado, por lo que descarta la posibilidad de tomar declaración a un miembro de este sobre supuestas irregularidades intrínsecas a la deliberación anoticiadas ex post al veredicto (fs. 58 vta./61 vta.) (13).

Por otra parte, agregó:

No debe perderse de vista que el juramento que prestan los miembros del jurado conforme la fórmula establecida en el inc. 2 del art. 342 bis del Cód. Proc. Penal, se centra en la promesa de “juzgar con imparcialidad”. El interesado no prueba que los jurados inobservaron el deber sobre el que fueron instruidos, limitándose a aseverar que así sucedió. De acuerdo se ha expedido esta Sala en c. 75937 “Aref, Vanesa Anahí, y otros s/recurso de casación” sent. 22/12/2016, reg. 1119/121, los jurados gozan a la par que los jueces profesionales de una presunción de imparcialidad y, en cualquier caso, el temor de parcialidad debe asentarse en una conexión real entre el presupuesto que se invoca para fundar tal extremo y el peligro de afectación para desempeñarse imparcialmente (14).

III.2. El caso “Aref” (2016): la importancia del proceso de selección (“Voir Dire”) para garantizar imparcialidad

La Sala I del Tribunal de Casación Penal ya se había pronunciado en uno de los primeros casos sobre juicios por jurados en los que intervino, subrayando la importancia del proceso de selección conocido como “voir dire” para garantizar la imparcialidad de los jurados (15).

Este caso involucra un veredicto de culpabilidad emitido contra cuatro personas acusadas de homicidio agravado. Posteriormente, durante la audiencia de cesura del juicio, la defensa presentó un recurso de casación impugnando el veredicto condenatorio. La defensa argumentó que se había violado el principio de imparcialidad, ya que en la audiencia de selección de jurados se interrogó a los candidatos sobre si habían sido víctimas de un delito penal, y dos personas respondieron negativamente, siendo seleccionadas como miembros del jurado. Sin embargo, después del veredicto se descubrió que ambas personas habían sido víctimas de delitos en los años 2010 y 2011, lo que contradecía su declaración inicial.

El Tribunal de Casación destacó que los miembros del jurado, al igual que los jueces profesionales, deben presumirse imparciales. Sin embargo, señaló que cualquier

indicio de parcialidad debe basarse en una conexión real entre el hecho invocado y el peligro de afectar su capacidad para desempeñarse de manera imparcial.

Además, sostuvo que:

No obstante, esta prerrogativa no significa que el acusado tenga derecho a un jurado que le sea favorable, mucho menos que el procedimiento de selección sea utilizado con la finalidad de alterar una razonable representatividad, primordial para un correcto funcionamiento del jurado.

Ya la forma de selección de los potenciales jurados extraídos de las listas pre-conformadas anualmente, ofrece un marco de confiables garantías en términos de representatividad, que luego permitirá, a través de la intervención de las partes, una mayor selectividad, en pos de asegurar mejores posibilidades de contar con un jurado imparcial.

Este proceso de selección (voir dire), llevado a cabo en la audiencia respectiva, reclama de las partes una actividad que no queda simplemente acotada a las preguntas dirigidas a los potenciales jurados, sino que, no pocas veces, incluye —aun con las limitaciones temporales que se dan en el caso— la búsqueda de información respecto de circunstancias de interés que puedan contribuir a ese proceso de selección.

Sucede que aparece, en este marco de la garantía de imparcialidad y representatividad, algún instituto novedoso para nuestra cultura jurídico-penal, tal como la posibilidad de recusación sin causa, reglada en el art. 338 quater inc. 4 del Cód. Proc. Penal.

Volviendo a las particularidades que se advierten en el caso bajo examen, es importante destacar que los motivos por los que se cuestionan la imparcialidad de dos de los miembros del jurado no han sido denunciados con antelación, por el contrario este motivo de agravio aparece como novedoso recién con la interposición del recurso contra el veredicto de culpabilidad y el dictado de la sentencia (16).

#### IV. Antecedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos

Dada la semejanza que guarda el modelo de juicio por jurados instaurado por la Argentina con el de los Estados Unidos, lo que específicamente se ve reflejado en la norma del art. 371 quater inc. 5 del Cód. Proc. Penal de Buenos Aires, similar a la Regla Federal de Evidencia 606(b) estadounidense, resulta relevante conocer los casos similares que han sido resueltos por la Corte Suprema de los Estados Unidos. Sin pretensión de efectuar un análisis riguroso, lo que excedería el objetivo de este trabajo, mencionaremos tres casos relevantes resueltos por el máximo tribunal estadounidense.

##### IV.1. El caso “Tanner vs. United States” (1987)

Tanner y Conover —directivos de la empresa Seminole— fueron declarados culpables por un jurado popular por el delito de fraude postal. Una vez que se perdió el juicio (antes nada se había dicho), y previamente a la audiencia de imposición de la pena, sus abogados solicitaron al juez una moción para interrogar a los jurados y pidieron un nuevo juicio, alegando que varios jurados habían

consumido alcohol durante los almuerzos, provocando que se quedaran dormidos por las tardes. El juez rechazó la moción, citando la Regla Federal de Evidencia 606(b), y permitió presentar otros testigos. Solo se presentó el abogado de Tanner, quien observó a un jurado “un tanto alegre”, pero no informó a nadie en ese momento. El juez, tras no recibir alertas sobre el problema y no observar a los jurados dormidos, rechazó la moción. Una segunda moción basada en el supuesto uso de drogas y alcohol por parte del jurado también fue rechazada. La Corte de Apelaciones confirmó las condenas.

A través del voto mayoritario de la jueza O’Connor, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos (17) sostuvo que no pueden utilizarse testimonios del jurado para investigar una o varias irregularidades, siempre y cuando estas sean intrínsecas al proceso de deliberación en la sala de los jurados.

La disidencia entre el voto de mayoría y minoría de los jueces (5 a 4), precisamente, se centró en dilucidar si tomar alcohol, drogarse o dormirse debía ser considerado una irregularidad intrínseca o extrínseca a las deliberaciones.

La mayoría, concluyó que la Regla 606(b) impide a un acusado en materia penal introducir prueba de que múltiples miembros del jurado habían estado intoxicados durante el juicio, dado que se trata de irregularidades intrínsecas. Otros cuatro miembros de la Corte consideraron que se trataba de irregularidades extrínsecas y que, por ello, se podría habilitar la investigación sin que ninguno de los jurados revelara nada del contenido de las deliberaciones. Pero, tal como afirma Luciano Hazan al comentar este caso, ningún juez de la Corte cuestionó la validez de la Regla del Secreto y los fines que persigue desde hace cientos de años (18).

Por otro lado, la Corte rechazó el argumento del impugnante, de que la exclusión prevista en la Regla 606(b) violaba el derecho a la 6ª Enmienda del acusado a un tribunal tanto imparcial como mentalmente competente para afrontar un juicio público.

Se sostuvo que el derecho del acusado a ser juzgado por un jurado competente y capaz, garantizado por la 6ª Enmienda, está asegurado por muchos aspectos del proceso judicial: en primer lugar, la idoneidad de una persona para la responsabilidad del servicio del jurado, por supuesto, es examinada durante el voir dire; además, durante el juicio, el jurado es observado por el tribunal, por los abogados y por el personal del juzgado; asimismo, los jurados son observables los unos a los otros, y podrán reportar comportamientos inapropiados de cualquier jurado al juez antes de la pronunciación del veredicto; finalmente, después de un juicio, una parte puede buscar la impugnación del veredicto mediante prueba de inconducta provista por terceros no jurados. De hecho, en el caso el juez celebró una audiencia probatoria y les dio a los apelantes amplia oportunidad para producir evidencia de terceros ajenos al jurado en apoyo de sus alegaciones (19).

##### IV.1. El caso “Warger vs. Shauers” (2014)

Se trata de un caso civil por colisión entre una moto y un camión. El motociclista Gregory Warger perdió una pierna y demandó

al camionero, Randy Shauers, debido a la supuesta negligencia de Shauers. Durante la selección del jurado, los abogados de ambas partes llevaron a cabo un exhaustivo voir dire de los candidatos. El abogado de Warger preguntó si alguno de ellos sería incapaz de otorgar indemnizaciones por daños y perjuicios o por gastos médicos futuros, o si había alguien que pensara: “yo no creo que pueda ser un jurado justo e imparcial en este tipo de caso”. Regina Whipple, quien más tarde fue seleccionada como presidenta del jurado, respondió negativamente a cada una de estas preguntas. Tras el veredicto del jurado a favor de Shauers, un miembro del jurado contactó al abogado de Warger, alegando que la presidenta del jurado, Regina Whipple, durante las deliberaciones mencionó que su hija había sido culpable en el pasado de un fatal accidente automovilístico, y que una demanda le habría arruinado la vida (es decir, la presidenta del jurado presentaba cierto sesgo a favor del acusado, que no había revelado durante el examen preliminar). Con la declaración jurada de este miembro del jurado, Warger solicitó un nuevo juicio, argumentando que Whipple mintió sobre su imparcialidad durante la selección del jurado. El Juzgado de Distrito rechazó la solicitud de Warger, sosteniendo que la Regla Federal de Evidencia 606(b), que prohíbe pruebas acerca de cualquier declaración efectuada durante las deliberaciones del jurado, no admitía la procedencia de dicha declaración jurada, y que esta declaración no se ajustaba a ninguna excepción de la regla. El 8º Circuito confirmó la decisión del Juzgado de Distrito (20).

La Corte Suprema de Justicia a través de la opinión unánime de la jueza Sonia Sotomayor (21) confirmó la decisión y sostuvo que la Regla 606(b) se aplica al testimonio de un jurado durante el procedimiento en el cual una de las partes intenta asegurarse un nuevo juicio, basándose en que un miembro del jurado mintió durante la audiencia de selección (voir dire).

En tal sentido, expresó:

La Regla Federal de Evidencia 606(b) establece que el testimonio de un jurado respecto a lo que ocurrió en la sala de deliberación es inadmisibles “durante una investigación sobre la validez del veredicto”. La cuestión planteada en este caso es si la Regla 606(b) impide a la parte que solicita un nuevo juicio el uso de la declaración jurada de un miembro del jurado sobre lo que dijo otro miembro del jurado en las deliberaciones, a fin de demostrar la falta de honradez de este último durante la selección del jurado en el voir dire. Sostenemos que sí lo hace.

(...) Sostenemos que la Regla 606(b) se aplica al testimonio de un miembro del jurado durante un pronunciamiento en el cual una de las partes busca asegurarse un nuevo juicio con base en que un jurado mintió durante el voir dire. Al hacerlo, simplemente conferimos a las condiciones de la Regla 606(b) su significado más llano. La Regla, después de todo, se aplica “durante una investigación sobre la validez de un veredicto”. Regla 606(b)[1]. Una moción posveredicto para un nuevo juicio basada en la deshonestidad del voir dire evidentemente implica “una investigación sobre la validez [del] veredicto”: si un miembro del jurado fue deshonesto durante el voir dire y una respuesta honesta hubiese provisto un motivo válido para recusar con causa a ese

(13) TCas. Penal Buenos Aires, Sala I, causa 100.635, loc. cit., p. 15.

(14) TCas. Penal Buenos Aires, Sala I, causa 100.635, loc. cit., p. 16.

(15) TCas. Penal Buenos Aires, Sala I en las causas n° 75.937 “A., V. A., B., B. N. y M., I. N. s/Recurso de Casación”, y la causa n° 75.952 titulada “Seitz, Juan Marcos s/Recurso de Casación”. 22 de diciembre de 2016.

(16) *Ibid.*

(17) “Tanner vs. United States”, Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, 483 U.S. 107 (1987), n° 86-177, discutido en audiencia 31 de marzo de 1987, decidido 22 de junio de 1987.

(18) HAZAN, Luciano, “La presunta inconducta de los jurados, ¿es un problema de la regla del secreto o de la audiencia de voir dire?”, en Julio B. Maier ... [et. al.]; dirigido por Alberto M. Binder - Andrés Harfuch, *El Juicio por Jurados en la jurisprudencia nacional e internacional: Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil*

law y de la Corte Europea de Derechos Humanos, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 2016, 1ª ed., ps. 312-333.

(19) MAIER, Julio B. ... [et. al.]; dirigido por Alberto M. Binder - Andrés Harfuch, “El Juicio por Jurados en la jurisprudencia nacional e internacional: Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos”, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 2016, 1ª ed., ps. 312-333.

(20) “Warger vs. Shauers”, Corte Suprema de Justicia de

los Estados Unidos, en writ de certiorari a la Corte de Apelación del 8º Circuito, n° 13-51754 U.S. (2014).

(21) Puede verse, al respecto, reportaje a la jueza Sotomayor en *The New York Times* de fecha 09/12/2014 bajo la nota “Justices Reject Jurors’ Testimony on Deliberations”, en <https://jurydemocracy.wordpress.com/2014/12/23/why-the-supreme-court-reaffirmed-the-sanctity-of-jury-deliberations/> (última consulta, el 1/07/2024).



jurado, el veredicto debe ser invalidado. Véase “McDnough”, 464 EE.UU., en 556.

(...) La redacción final de la Regla adoptada por el Legislativo refleja claramente el Enfoque Federal: tal como fue sancionada, la Regla 606(b) prohíbe el uso de cualquier prueba sobre las deliberaciones del jurado, con sujeción únicamente a las expresas excepciones de información ajena e influencias externas (22).

Además, se dejó en claro que hay otras maneras de erradicar a los jurados deshonestos, principalmente a través de la instancia del *voir dire*:

(...) Incluso si los jurados mienten en el *voir dire* de forma de ocultar prejuicios, la imparcialidad del jurado está asegurada adecuadamente por la capacidad de las partes de llamar la atención del tribunal ante cualquier prueba de parcialidad antes de que se dicte el veredicto, y de emplear pruebas no provenientes de los jurados incluso después de que el veredicto es dictado (23).

Asimismo, la Corte coincidió con el 8º Circuito, respecto a que no se daba la excepción a la Regla 606(b)[2](A), que admite aquellas pruebas sobre información ajena perjudicial. Aquí se diferenció entre asuntos “internos” y “externos o extrínsecos”:

En términos generales, la información se considera “ajena” si deriva de una fuente “externa” al jurado. Véase “Tanner”, 783 U.S., en 117. Asuntos “externos o extrínsecos” incluyen la publicidad y la información relacionada con el caso que los jurados específicamente deben decidir. Mientras que los asuntos “internos” son el cuerpo general de experiencias de vida que se entiende que los jurados traen consigo al recinto de deliberación. (...) En este caso, la excluida declaración jurada recae en el lado “interno” de la línea: el accidente de tránsito de la hija de Whipple puede muy bien haber encaminado sus puntos de vista generales sobre la responsabilidad por negligencia en accidentes de autos, pero no proporciona ni a ella ni al resto del jurado ningún conocimiento específico respecto del accidente de Shauers con Warger (24).

En definitiva, la Corte señaló la relevancia de la regla del secreto y a la vez la importancia del *voir dire*, como instancia apropiada para examinar la competencia del jurado.

#### IV.3. El caso “Peña-Rodríguez v. Colorado” (2017)

En el caso Peña-Rodríguez v. Colorado (25), un jurado del estado de Colorado encontró culpable a Peña-Rodríguez de los delitos de acoso y abuso sexual. Tras dar su veredicto, dos de los miembros se comunicaron con el abogado defensor y le dijeron que, durante las deliberaciones, H. C., otro miembro del jurado, había manifestado prejuicios antihispanos contra Peña-Rodríguez y contra el testigo de la defensa que habría afirmado que el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la comisión del delito. El defensor, bajo la supervisión del tribunal de primera instancia, obtuvo declaraciones juradas de los dos miembros del jurado denunciante en las que se describían afirmaciones discriminatorias

formuladas por H. C. El tribunal reconoció la aparente falta de imparcialidad de H. C., pero rechazó el pedido de Peña-Rodríguez de que ordenara la tramitación de un nuevo juicio fundado en la Regla de Evidencia 606 (b) del Estado de Colorado, que prohíbe que un miembro del jurado preste declaración testimonial en relación con las manifestaciones realizadas durante las deliberaciones del jurado en un proceso tendiente a evaluar la validez de un veredicto. La Cámara de Apelaciones confirmó, coincidiendo en que las declaraciones de H. C. no caían dentro de la excepción a la Regla 606(b). La Suprema Corte del Estado de Colorado también confirmó la resolución recurrida fundándose en los precedentes *Tanner v. United States* (483 U.S. 107 —1987—) y *Warger v. Shauers* (2014).

Aquí, la Suprema Corte de los Estados Unidos —con votos mayoritarios (26) de los jueces Kennedy, J., a la que adhirieron Ginsburg, Breyer, Sotomayor y Kagan, JJ.— revocó la sentencia apelada y devolvió las actuaciones. Consideró que cuando un miembro de un jurado manifiesta claramente que se ha basado en estereotipos raciales o animosidades para condenar penalmente a un acusado, la Sexta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos impide la aplicación de la regla anti-impugnación, a fin de permitir que el tribunal de primera instancia pondere la prueba de dicha declaración, así como cualquier otra circunstancia que importe la denegación de la garantía del juicio por jurados que de ella derive.

Describió lo resuelto en los casos *Tanner* y *Warger* y a continuación mencionó que, sin embargo, también se advirtió —por ejemplo, en *Reid* y en *McDonald*— que la regla anti-impugnación puede admitir excepciones cuando la parcialidad de un miembro del jurado es tan extrema que, casi por definición, el derecho a un juicio por jurados se ha visto restringido (27).

Se sostuvo que este caso se halla en un área de intersección entre la jurisprudencia de la Corte que adhiere a la regla anti-impugnación y aquella que busca eliminar la discriminación racial en el sistema de juicio por jurados. Esas líneas de precedentes no tienen por qué entrar en conflicto entre sí. La discriminación racial —a diferencia del comportamiento evaluado en *McDonald*, *Tanner* o *Warger*— pone en juego singulares intereses históricos, constitucionales e institucionales; y si no se tratara esta problemática, generaría el riesgo de lesionar sistemáticamente la administración de justicia. Se dijo que el caso particular también es diferente en términos pragmáticos, ya que las garantías reconocidas en *Tanner* pueden resultar menos efectivas para erradicar la discriminación racial. Pero si bien todas las formas de discriminación indebida generan riesgos en un juicio, lo cierto es que existen fundamentos sólidos para tratar la discriminación racial con una precaución adicional. Para prevenir una sistemática pérdida de confianza en los veredictos de los jurados —confianza que constituye una premisa central del derecho a un juicio justo garantizado por la Sexta Enmienda—, es necesario que exista una norma constitucional que exija tratar la discriminación

racial en el sistema de justicia, aun, en ciertos supuestos, con posterioridad a que se haya emitido un veredicto (28).

También se sostuvo que como instancia previa a que la prohibición que importa la regla anti-impugnación pueda ser dejada de lado, a fin de permitir que el tribunal realice una investigación más rigurosa, tiene que haberse acreditado, por lo menos, que uno o más miembros del jurado han hecho declaraciones que demuestran claramente la existencia de prejuicios raciales que siembren serias dudas sobre la equidad y la imparcialidad de las deliberaciones del jurado y del veredicto resultante (29).

En resumen, la Corte sostuvo que la VI Enmienda, garantizadora de un juicio por un jurado imparcial, requiere que los Estados brinden al acusado la oportunidad de impugnar el veredicto de culpabilidad de un jurado a partir del testimonio del jurado sobre un sesgo racial de un miembro de este.

Es importante resaltar que la Corte puso énfasis en la necesidad de efectuar un cuidadoso *voir dire*, como mecanismo importante para descubrir el sesgo del eventual jurado, aunque a veces ello puede ser insuficiente ante preguntas genéricas (30).

#### V. La importancia de la audiencia de selección

La audiencia de *voir dire* es un componente fundamental en el proceso de selección de jurados, cuya principal finalidad es garantizar la imparcialidad del jurado. Este procedimiento, aunque a menudo subestimado, desempeña un papel crucial en asegurar que el juicio sea justo y que los derechos del imputado sean protegidos.

Como bien explica Leticia Lorenzo: “la función de esta audiencia —también llamada *voir dire*— es, precisamente, la de brindar a la defensa y a la acusación la oportunidad de investigar a los candidatos a jurados, quienes quedan sometidos al examen y contra examen a efectos de dilucidar si pueden resultar parciales en su desempeño, mediante un sistema de preguntas dirigidas a la generalidad de los candidatos (31).

La eliminación de sesgos y prejuicios es esencial para un juicio justo. La audiencia de *voir dire* permite a los abogados utilizar recusaciones con causa y recusaciones sin causa para excluir a aquellos candidatos que, por sus respuestas, demuestran una incapacidad para ser imparciales. Las recusaciones con causa se basan en razones específicas que indican un sesgo, mientras que las otras no requieren justificación, aunque su uso está limitado en número.

A través de la jurisprudencia del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires descrita en el punto III de este trabajo, pudimos ver que desde el caso “Aref” de 2016 se viene subrayando la importancia del proceso de selección para garantizar la imparcialidad de los jurados.

En sentido similar, tal como describimos en el punto IV, la Corte Suprema de los Estados Unidos en los casos “Warger vs. Shauers” y “Tanner vs. United States”, sostuvo que la

regla del secreto es sagrada y que el *momento oportuno* para evaluar la idoneidad de la persona que cumplirá su rol como jurado es el *voir dire*. Aun en el caso “Peña-Rodríguez v. Colorado”, donde la Corte ha establecido una excepción a la regla del secreto por motivos de sesgos raciales en los jurados, se marcó la importancia del *voir dire* como mecanismo importante para descubrir el sesgo del eventual jurado.

También la jurisprudencia interamericana, en el caso “V. R. P., V. P. C y otros vs. Nicaragua” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (32), ha resaltado la importancia de selección, especialmente en los casos de violencia sexual (33): “La Corte nota que el procedimiento central en que puede disiparse la posible imparcialidad del jurado es la audiencia de desinsculación, que en los sistemas anglosajones se denomina *voir dire*. Este procedimiento cobra especial relevancia en casos de violencia sexual, a fin de establecer si los jurados portan prejuicios y creencias falsas al respecto que pudieran influir negativamente sobre su valoración del caso en concreto a través de los prejuicios y mitos presentes en el imaginario social (...)” (34).

En el caso analizado puede verse como no se utilizó adecuadamente esta herramienta. A pesar de la revelación del jurado, las partes decidieron no recusarlo, confiando en su aparente capacidad para ser imparcial.

En un trabajo reciente desarrollamos la importancia de la audiencia de selección y graficamos las dificultades prácticas con las que se encuentran los litigantes ante la falta de información previa conforme la regulación en la Provincia de Buenos Aires (35).

Sin perjuicio de ello, consideramos que en el caso en particular las partes contaban con las herramientas suficientes para excluir a un candidato ante la mínima sospecha de parcialidad.

Parece existir una enorme distancia entre la función de estas audiencias con las prácticas precarias de los operadores del sistema en la realización del *voir dire*. Esto ha sido reseñado para el caso de los Estados Unidos por un estudio realizado por Bornstein y Green (36). Ellos reflejan que el problema de la eficacia de este tipo de audiencia para identificar sesgos se encuentra a nivel de las prácticas.

Registran que al nivel de la jurisdicción federal la audiencia de selección de jurados (*voir dire*) no se cumple de manera adecuada, ya que es llevada a cabo casi exclusivamente bajo la ejecución del juez técnico que interroga de manera genérica a todos los jurados presentes en un mismo acto sobre si tienen algún sesgo o prejuicios y que comprometan su imparcialidad, sin dar mayor tiempo para que cada jurado realice una mínima tarea de introspección. Por fin, da por concluido el acto, haciendo de la audiencia un mero acto formal. Asimismo la forma conjunta de la audiencia no toma en cuenta las restricciones que los jurados tienen para reconocer sus propios prejuicios racistas, de género, religiosos, etc. frente al resto de los jurados. Estudios comparados y simulados demuestran para los autores la incidencia

(22) “Warger vs. Shauers”, Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en *writ de certiorari* a la Corte de Apelación del 8º Circuito, nº 13-517574 U.S. (2014), traducido en Edmundo S. Hendler...[et al.], dirigido por Alberto M. Binder - Andrés Harfuch, *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional...*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2020, 1ª ed., ps. 275-286.

(23) *Ibid.*

(24) *Ibid.*

(25) “Peña-Rodríguez v. Colorado”, Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, sentencia del 6/03/2017, en: <https://www.supremecourt.gov/opinions/16pd->

f/15-606\_886b.pdf. Véase también el resumen y material vinculado al caso en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/580/15-606/>.

(26) El juez Thomas, J. presentó una opinión disidente. El juez Alito, J., también presentó una opinión disidente, a la que adhirieron los jueces Roberts, C. J., y Thomas, J.

(27) <https://www.csjn.gov.ar/dbre/verNoticia.do?idNoticia=2098>.

(28) *Ibid.*

(29) *Ibid.*

(30) “Peña-Rodríguez v. Colorado”, Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, sentencia del 6/03/2017,

en: [https://www.supremecourt.gov/opinions/16pd-f/15-606\\_886b.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/16pd-f/15-606_886b.pdf), Sección IV-A cuarto párrafo, p. 16 y sección IV-D, primer párrafo, p. 20.

(31) LORENZO, L., “Audiencia de selección de jurados”, RPP, 2015, 4128, p. 1.

(32) “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

(33) El caso no tuvo que ver con la cuestión relativa al “secreto durante la deliberación”, sino con irregularidades durante el procedimiento y un tratamiento revictimizador a

una menor víctima a partir de ese procedimiento.

(34) “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, loc. cit., párr. 245, p. 71.

(35) CARNEVALE-SOSA, “La audiencia de selección de Jurados en la Provincia de Buenos Aires, ¿garantiza el principio de imparcialidad del juzgador?”, *Rev. Derecho Penal y Criminología* Nº 6 Thomson Reuters.

(36) BORNSTEIN, Brian H. - GREENE, Edie. “The jury under fire: myth, controversy, and reform”, Oxford: University Press Scholarship Online, 2017.

negativa que tiene esta forma de realización de la audiencia. También señalan que incluso cuando las personas presentan dudas respecto a su parcialidad, en vez de apartarlos, los mantienen en el jurado y les hacen realizar una especie de juramento de que no tendrán en cuenta prejuicios y sesgos a la hora de decidir el caso. La saturación del sistema de justicia federal hace que el acto quede en una mera formalidad. En contraste en la jurisdicción de los Estados de la Unión, las audiencias se realizan de otra manera, ya que efectivamente son las partes las que tienen la carga principal de los interrogatorios

de los jueces legos y realizan un trabajo más exhaustivo de análisis de cada uno de los potenciales jurados. Finalmente los autores señalan una serie de medidas para modificar las prácticas para que estas cumplan su función. El interrogatorio debe ser personal, no a través de una fórmula juramentada, sino a través de una profunda interrogación a cada uno de los jurados, no solamente sobre las creencias conscientes discriminatorias que tenga sobre el grupo al que pertenecen las partes, sino también sobre otras creencias que pueden tomarse como manifestación de estos sesgos implícitos sociales.

Creemos necesario insistir que para maximizar la eficacia de la audiencia de *voir dire*, es esencial que los abogados estén bien capacitados en técnicas de litigación específicas. La habilidad para formular preguntas pertinentes, interpretar respuestas y detectar señales de parcialidad es crucial para garantizar la imparcialidad del jurado. En este sentido, la educación en técnicas de litigación debe ser una prioridad tanto en las facultades de derecho como en los programas de formación continua para abogados. Una formación adecuada permite a los litigantes realizar un interrogatorio exhaustivo y efectivo, identi-

car posibles prejuicios y seleccionar un jurado verdaderamente imparcial. Esto no solo contribuye a la justicia del proceso judicial, sino que también refuerza la confianza pública en el sistema de justicia. Por lo tanto es imperativo que se promuevan y se implementen programas educativos y de capacitación que se enfoquen en las técnicas de *voir dire*, asegurando que los abogados estén equipados con las herramientas necesarias para desempeñar su papel de manera competente y eficiente.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2129/2024

## Jornada homenaje al Profesor Dr. Agustín Gordillo

### Inscripción:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfVrLuu3gitg8tmuZzGT4RaQ8uOV8IW\\_lurNJmWO2II9GKhrA/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfVrLuu3gitg8tmuZzGT4RaQ8uOV8IW_lurNJmWO2II9GKhrA/viewform)

Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires

Jueves 5 de septiembre, de 9 a 19 hs. - Salón Rojo

- Actividad gratuita - Se entregarán certificados de asistencia



### Programa

**Acreditaciones:** de 8.00 a 9,00 hs.

**Inauguración:** 9.00 hs. Palabras de bienvenida a cargo del Señor Decano Dr. Leandro Vergara.

**Primer panel:** 9,15 a 10.00 hs.

**Moderadora:** Mercedes Aveldaño

**Participantes:** Mario Rejtman Farah, Héctor Mairal, Jorge Saénz.

**Segundo panel:** de 10,00 a 11,00 hs.

**Moderador:** Marcelo Bruno Dos Santos

**Participantes:** Ismael Mata, Daniel Sabsay, María Angélica Gelli.

**Coffee Break**

**Tercer panel:** de 11,15 a 12,00 hs.

**Moderadora:** Cynthia Álvarez Tagliabue

**Participantes:** Nicolás Diana, Carlos Botassi, Ismael Farrando

**Cuarto panel:** de 12,00 a 13,00 hs.

**Moderadora:** Julieta Rodríguez Prado

**Participantes:** Alejandro Carrió, Adelina Loianno, Juan I. Saénz

**Almuerzo:** 13.00 a 14.00 hs

**Quinto panel:** de 14,00 a 15,00 hs. Moderadora: Valeria Zayat

**Participantes:** Gregorio Flax, Pablo Gallegos Fedriani, Enrique Alonso Regueira, Laura Monti

**Sexto panel:** de 15,00 a 16,00 hs.

**Moderador:** Esteban Bogut

**Participantes:** Nidia Karina Cicero, Federico Thea, Pablo Gutiérrez Colantuono

**Coffee Break**

**Séptimo panel:** de 16,15 a 17,30 hs.

**Moderador:** Darío Ciminelli

**Participantes:** Francisco Ferrer, Isaac Damsky, Guillermo Scheibler, Gonzalo Kodelia

**Octavo panel:** de 17,30 a 18,30 hs.

**Moderadora:** Dafne Ahe

**Participantes:** Rosaura Cerdeiras, Federico Campolieti, Carlos Vallefin, Alejandro Pérez Hualde

**Clausura:** 18,30 hs.

Palabras de cierre del Procurador del Tesoro de la Nación, Rodolfo Barra

## Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13, a cargo del Dr. Fernando Javier Perillo, Secretaría N° 25 a mi cargo, sito en Marcelo T. de Alvear 1840, piso 4° de C.A.B.A.; comunica por dos días en autos: "GAGGIO ENRIQUE DANIEL c/ NOGUES MARCELO ALBERTO Y OTROS s/EJECUTIVO" Expte. N° 41968 /2007, que la Martillera Ana A. Figueroa (CUIT N° 27-22577452-3) 1140449559 subastará el día 2 de septiembre de 2024 a las 11:45 hs. en la Oficina de Subastas Judiciales de calle Jean Jaures 545, C.A.B.A., el 50% indiviso del inmueble sito en la calle Sáenz Peña 1189, Tigre (Pcia. de Bs. As.), datos catastrales: Circunscripción I, Sección B,

Manzana 113 C, Parcela 16, Matrícula 37637, Pdo. 57, perteneciente a la codemandada. CAPUTTO CLAUDIA PATRICIA, DNI 17.811.632. Se trata de un inmueble típico de la zona: frente con rejas, al cual por una escalera de material se ingresa a un living-comedor, cocina, tres dormitorios (uno de ellos en suite), baño y patio amplio con parrilla cubierta, al que se accede por una escalera de material amplia con barandas que se encuentra en el fondo de la casa. En el frente del inmueble se encuentra una cochera cubierta, actualmente adaptada como otro ambiente más; posee un lote de terreno de 10 m. x 19 m, superficie del lote aproximado: 191 m2. El es-

tado edilicio es muy bueno y posee todos los servicios. El inmueble se encuentra ocupado por el Sr. Víctor Horacio Lansaro y su grupo familiar. Condiciones de Venta: Base: U\$S 110.000. Al contado y mejor postor: en dinero efectivo en el acto, en dólares billete. Seña 30%, comisión 3% más IVA, arancel 0,25% (Acord. 10/99 y 24/00 CSJN) y sellado de ley. En caso de corresponder el pago del I.V.A. por la presente compraventa como así también en el caso que exista deuda por expensas, impuestos, tasas y contribuciones, el pago de las mismas estará a cargo del adquirente. Dentro de los veinte días hábiles de aprobada la subasta el comprador deberá tomar

posesión del inmueble. Los gastos que por cualquier tipo irrogue la toma de posesión del inmueble y su escrituración, como así también el desmontaje y retiro de objetos extraños que pudiera haber en dicho lugar correrá por cuenta y riesgos del adquirente. Hágase saber que no se admitirá en el acto de la subasta la compra en comisión, y que no será considerada en autos la eventual cesión de los derechos emergentes del boleto de compraventa. Será inoponible todo incidente que se promueva sin previo depósito del saldo de precio. El saldo de precio deberá ser depositado dentro del quinto día de aprobada la subasta sin necesidad de otra no-

tificación ni intimación, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 580, 581 y 584 del CPCC, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires -Sucursal Tribunales- a la orden del Tribunal y como perteneciente a la cuenta de autos. Habiéndose ordenado publicitar debidamente la subasta para informar sobre la ubicación del inmueble, medidas y demás datos catastrales. No se admitirán reclamos sobre su estado físico y/o jurídico. Serán admitidas ofertas bajo sobre (art. 162 RJCom.), las que deberán ser presentadas por ante este Tribunal hasta dos días antes de la fecha fijada para la subasta. La apertura de los sobres tendrá lugar en esta sede el día há-

bil anterior a la subasta a las 12hs., en audiencia pública. Deudas: ARBA: \$ 362.008,10 al 29/5/24 (fs. 475/7), AYSA: \$ 17.026,59 al 4/4/24 (fs. 465), Munic. Tigre: \$ 1.289.798,17 al 20/5/24 (fs. 470). Exhibición: 30 y 31 de agosto de 10 a 12 hs. Para participar del remate los interesados deberán inscribirse previamente a través de la web www.csjn.gov.ar ingresando al link Oficina de Subastas-Trámites: turnos registro, y deberá presentarse el día y hora asignado en Jean Jaures 545 PB, CABA, con el formulario que indica el mencionado sitio.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2024  
Sebastián Julio Marturano, sec.  
LA LEY: I. 27/08/24 V. 28/08/24

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli  
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi  
Valderrama  
Jonathan A. Linovich  
Ana Novello  
Elia Reátegui Hehn  
Érica Rodríguez  
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:  
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)  
Bs. As. República Argentina  
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,  
Provincia de Buenos Aires.

Thomsonreuterslaley

TRLaLey

linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/

thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

Centro de atención al cliente:

0810-266-4444